

879309

A
M

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO



Con estudios incorporados a la

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
U.N.A.M.**

Clave: 879309

**ANALISIS JURIDICO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE
ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS**

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

ESTELA BAILON VAZQUEZ

Celaya, Gto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Marzo de 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con amor a la persona que me dio el ser, Mi Madre: **MA. DEL PUEBLITO VAZQUEZ ROSAS**, a ella de quien tomé su ejemplo para salir adelante en la vida, a ella por su gran esfuerzo y dedicación para con sus hijos.

A Mi Papá: **J. Concepción Baylón Juárez**, de quien espero, sepa valorar mi trabajo, esfuerzo y dedicación que entregué a lo largo de mi carrera universitaria y el haber podido concluirla con esta tesis.

A Mi Esposo y Padre de Mis Hijos: **JUAN JOSE MARTINEZ HERNANDEZ**, de quien agradezco su colaboración y comprensión en la elaboración de este trabajo de tesis.

A la razón de vivir, Mis Hijos: **JUANITO Y PAMELA ESTHELA**, quienes son mi motivación para seguir superándome día con día, qué cosa no haría una madre por sus hijos. Con todo mi amor y entrega.

Con Cariño para mis hermanos;

**CONNY
SAMUEL
MARIA DE LOS ANGELES
JOSE LUIS**

Con Cariño para toda Mi Familia.

Con mi agradecimiento para:

Mis maestros, que en el aula de clase me enseñaron el principio del camino en el area del derecho, muchos me ayudaron y aconsejaron en momentos de dolor, para que no dejara mis estudios y siguiera adelante.

A Mi Universidad: ULSAB-UNAM.

Por la oportunidad que me brindó para seguir superando mi preparación académica.

Con respeto y gratitud:

A mi asesor:

Lic. Ramón Camarena García (Magistrado del S.T.J.E.)

Por la confianza que siempre depositó en mí y por sus sabios consejos que conminaron a que terminara mi carrera universitaria.

Al Lic. Juan José Muñoz Ledo Rábago
Por su tiempo y dedicación en la elaboración de mi Tesis.

Una especial dedicación:

A mi mejor compañero universitario,
del cual lamento tanto que no pueda estar físicamente en este día tan significativo para mi.

Yó se que Tú me acompañas.
Gracias, **ALEJANDRO.**

Finalmente, con estimación:
A todos mis demás compañeros.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES Y PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE HACEN MENCION AL DERECHO ALIMENTARIO	
ANTECEDENTES	1
PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE HACEN MENCION AL DERECHO ALIMENTARIO	4
1.1 Código Civil de Oaxaca de 1827	5
1.2 Código Civil de Veracruz	7
1.3 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870	9
1.4 Código Civil de 1870	10
1.5 Código Civil para el Distrito Federal de 1884	14
1.6 Ley de Relaciones Familiares	15
1.7 Código Civil vigente en el Distrito Federal	20

CAPITULO II

CONCEPTO, CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

2.1 Concepto	22
2.2 Clasificación de los Alimentos	23
2.3 Características de los Alimentos	28

CAPITULO III

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1 Sujetos de la obligación alimentaria: Derechos y Obligaciones	31
3.2 Cesación de la obligación alimentaria	42

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.

4.1 Medios voluntarios para garantizar el pago de los alimentos	44
4.1.1 Hipoteca	45
4.1.2 Prenda	48

	Página
4.1.3 Fianza	51
4.1.4 Depósito de cantidad	53
4.2 Medidas y sanciones aplicadas como consecuencia de la falta de pago de alimentos.	54
4.2.1 Embargo precautorio de los bienes del deudor alimentista	54
4.2.2 Descuento directo del salario del deudor alimentario	57
4.2.3 Divorcio	62
4.2.4 Perdida de la patria potestad	63
4.2.5 Medidas penales	64

CAPITULO V

NECESIDAD DE CREAR DENTRO DE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR, LOS CUALES CONOCERAN DE CASOS QUE COMPETEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA FAMILIA.

5.1 Justificación de la creación de los Tribunales de lo Familiar...	66
5.2 En relación con los alimentos.....	67

	Página
5.3 En relación con los tribunales de los familiar	69
5.4 Incorporación de trabajadores sociales	70
CAPITULO VI	
ARTICULOS CORRELATIVOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE	
GUANAJUATO CON LOS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDE-	
RAL Y SUS DIFERENCIAS EN CUESTION DE ALIMENTOS:	
6.1 Exposición de artículos.....	72
6.2 De los Derechos y Obligaciones que nacen del	
Matrimonio	72
6.3 De los alimentos.....	74
CAPITULO VII	
Conclusiones.....	84
BIBLIOGRAFIA	88

INTRODUCCION

Creo firmemente en que las cargas que nacen con el matrimonio o el convivio de pareja, deben ser repartidas en la medida de las posibilidades de cada uno, si la pareja hombre tiene o cuenta con una profesión que sea renumerativa con la cual su pareja y en un momento dado los hijos que tuvieran dentro de esta unión vivieran holgadamente por lo que la pareja mujer no tuviere la necesidad de trabajar o que aún teniendo ella alguna profesión deseara por mutuo consentimiento no trabajar estaría dentro de su derecho.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, el hombre no permite que su mujer trabaje, aunque no tengan los medios económicos para vivir adecuadamente. Este es un problema añejo en donde el hombre no ha madurado la idea de que su mujer intervenga en la manutención del hogar.

Por otro lado existe el extremo, en donde el hombre vive a expensas del trabajo de su pareja y es ella la que tiene que salir adelante con los gastos de la familia, ya que él simplemente hace como que trabaja y medio contribuye con los gastos que se necesitan en el hogar, abarcando éstos el concepto de alimentos en su sentido más amplio.

Para la realización de esta tesis y en primer lugar para que yo hubiere empe-

zado y concluido los estudios de la Licenciatura en Derecho; Gracias a Dios y a un lado a Mi Madre, de quien tuve el ejemplo, ya que desde que tengo uso de razón la persona que yo veía que trabajaba y se hacía responsable por sacarnos adelante dentro de mi familia fué y ha sido Mi Madre, Ella es mi inspiración, su trabajo diario, su entrega para con nosotros no tiene precio, su valor para que prácticamente sola, sin estudios ni aún los más mínimos haya tenido la inteligencia suficiente para conducirnos por senderos de bien y no permitir que mis ramas se fueran por otros caminos.

Probablemente me salga un poco de mi trabajo de tesis, pero definitivamente tengo la necesidad de dejar plasmado en ella los sentimientos de admiración que le profeso a Mi Madre, de quién hace algunos años cuando era más joven y no entendía el sacrificio que hacía "Mi Conejita", para que sus hijos salieran adelante muchas veces oculté o no contestaba cuando más de alguna compañera en el Tecnológico me preguntaba que ha que se dedicaban mis papás, les contestaba que mi papá estaba jubilado y mi mamá se dedicaba al hogar y efectivamente eso hacía, pero además ella era el sostén de la casa y yo en ese tiempo me avergonzaba de decir que Mi Madre, vendía SEMILLAS Y CACAHUATES en una mesita, no me daba cuenta que gracias a ello, yo pude terminar mi educación pre-primaria, ----

primaria, secundaria, bachillerato y dos licenciaturas y sólo gracias a Dios y a Mi Madre, por su esfuerzo, por su lucha diaria, por trabajar desde antes que saliera el sol y poder descansar hasta que hubiere terminado con sus labores de la casa, no si antes habernos atendido y darnos de comer.

Mi Madre, esa persona que todas las tardes saliera con su mesita, con sol o con lluvia, con calor o con frío, pero ella tenía que ir a vender para que nosotros tuviéramos que comer al día siguiente, por ello Mi Madre fue y es el ejemplo que tuve para salir adelante y es que en mi casa el padre y la madre fueron ella, por eso es el centro de mi superación y de mi lucha diaria. Por todo ello, nuevamente gracias por enseñarme los valores humanos, pero sobre todo, por ser Mi Madre.

De alguna manera, lo que viví en mi casa, sembró en mí la inquietud por estudiar leyes, además de que siempre fué la carrera que quise estudiar, no lo pude hacer al terminar el bachillerato ya que no contábamos con los recursos económicos para que yo pudiera asistir a una universidad. Pero, sin embargo, aquí estoy relatando parte de mi vida en este trabajo de tesis y con ello concluyendo una etapa más de mi preparación académica.

Por lo anterior, no tengo la menor duda que dentro de una unión o matrimonio,

los derechos y las obligaciones deben realmente compartirse y no dejar el peso en muchos de los casos en la mujer. Por lo que mi presente trabajo, es un análisis de las diferentes medidas de aseguramiento de alimentos que se pueden llevar a la práctica, para que en lo presente y sobre todo en el futuro tanto la esposa (si ésta lo requiere) como los hijos puedan contar con cierta cantidad de dinero para sufragar los gastos que se presentan, todo ello con relación a una separación física de la pareja o por una disolución del vínculo matrimonial.

Debo externar que no es mucha mi experiencia en el Derecho, sin embargo, tengo toda la intención de seguir superándome y poder llegar a servir a quién lo necesite partiendo de la siguiente Máxima "Dar a cada quién lo que le corresponde", y sé que puedo lograrlo ya que Dios nunca me ha abandonado y Mi Madre me enseñó a luchar y a seguir adelante por mí y por mi familia. Y no quiero que me tachen de vanidosa, pero créanme no soy persona que se queda con los brazos cruzados, durante mi etapa estudiantil en el Tecnológico pertencí a un equipo y jugué mucho en un buen nivel y ahí en la cancha enfrente de mi rival nunca dí un paso atrás, aunque en ocasiones me dolieran los golpes y cayera muchas veces, lo más importante es que siempre me levanté y seguí, por ello creo sinceramente que la disciplina y los golpes que recibí en la cancha y en la vida me han servido

para afrontar los problemas como vienen, buscar sus posibles soluciones y lo más importante decidirse por la mejor.

La ULSAB, como un todo, contribuyó a mi formación educativa y gracias a las cátedras de mis maestros, estoy aquí tratando de terminar mi trabajo. A todas estas personas, algunas más que otras mi más sincero y profundo agradecimiento por compartir conmigo sus conocimientos y en ciertas ocasiones por haberme brindado su mano amiga en momentos de dolor y tristeza. Gracias Licenciado, Usted que siempre me apoyó y conminó a que siguiera adelante.

Con respeto y un profundo orgullo dedico íntegramente en cuerpo y alma este trabajo de tesis a **Mi Madre, Ma. del Pueblito Vázquez Rosas**. Y sólo siento al lado de mi orgullo un gran dolor por no poder compartir con ella físicamente este sentimiento, Gracias por ser Mi Madre.

ESTELA BAILON VAZQUEZ

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE HACEN MENCION AL DERECHO ALIMENTARIO.

ANTECEDENTES

En el México antiguo, los Tribunales sancionaban con disolución del matrimonio, el abandono del domicilio conyugal, ya por parte de la mujer o por parte del hombre. La mujer por su parte podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable si llegaba a convencer al Tribunal, por ejemplo, de que la había golpeado, de que no le suministraba lo necesario o de que había abandonado a sus hijos, el Tribunal le confiaba la patria potestad de los niños y los bienes de la familia disuelta. Por otra parte, los Tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer si podía probar que era estéril o descuidaba de manera patente sus tareas de hogar.

Como se puede ver, entre nuestros antepasados existía en una forma organizada la obligación de proporcionar alimentos, así como la de dotar de parcela a sus integrantes para que con el fruto de la misma contaran con lo necesario para la alimentación de los suyos y de él mismo.

El pueblo maya ya en sus inicios, tuvo que concretarse a ser cazador durante

las épocas de secas y agricultor durante las lluvias y posteriormente con un cierto grado de adelanto en la agricultura, pudo establecer su alimentación sólo a base de maíz, por ser el único cereal que resistía en su cultivo y conservación los rigores del clima, arraigándose en las proximidades de los cenotes donde halló seguro el líquido indispensable para la vida. Esta sociedad, estuvo ampliamente ligada por los lazos familiares en forma de clanes totémicos, además existían algunas normas subjetivas que dieron lugar a la formación del Derecho Maya.

Existen escasos preceptos civiles que se pueden extraer de los libros que hablan de los mayas, pero encontramos que la primera ley biologicosocial que aparece en el clan maya, es una prescripción meramente subjetiva: la exogamia, es decir, que los miembros del mismo, no podían contraer uniones sexuales entre sí. Con el tiempo esta exogamia se convierte en objetiva adquiriendo entonces el carácter de tabú. También conocieron el parentesco, el cual distinguieron en grados para la conservación de las dignidades así como también para la adquisición de herencias y ejercicios de la tutela.

Los mayas practican la monogamia y el matrimonio se verificaba cerca de los veinte años, en el que, el amor jugaba un insignificante papel. Los padres siempre buscaban para sus hijos o hijas un cónyuge apropiado, prefiría hasta

personas del mismo domicilio. La ceremonia del matrimonio se efectuaba en casa de la novia y consistía en la manifestación del consentimiento por parte de los novios y los testigos ante el sacerdote casamentero, el cual entregaba la mujer al novio quedando consumado el matrimonio. Comúnmente el marido trabajaba para su suegro cuatro o cinco años para consolidar el matrimonio y con cual pagaba además los alimentos del matrimonio y de los hijos, en su caso, y si no lo hacía lo echaban de la casa y se nulificaba el matrimonio, transcurrido este tiempo el matrimonio podía desligarse del seno familiar y hacer su vida independiente. Tuvieron conocimientos aunque someramente del contrato de sociedad conyugal, pues cuando algún deudor fallecía sin haber satisfecho sus deudas, las pagaba el cónyuge superviviente y a falta de él sus hijos o herederos.

Existieron impedimentos para contraer matrimonio siendo los principales: la falta de dote que debía precederle y la cual hacía el padre del novio; la falta de edad necesaria y el parentesco en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero. Los viudos y las viudas, se casaban sin solemnidades ni fiestas y sólo bastaba con ir ellos a casa de las viudas y admitirlos ellas dándoles de comer.

El divorcio y la separación eran frecuentes sin ser bien vistos por la sociedad.

En los casos de divorcio, los hijos pequeños de ambos sexos quedaban con la madre y los mayores, si eran varones con el padre y si eran mujeres, con la mujer, debiendo cada uno de ellos responder por las necesidades alimenticias de los que a su cargo quedaban.

Otra figura jurídica en la que se encontraban regulados los alimentos en el derecho maya era la de tutela, que existió sólo como legítima y dativa no existiendo la testamentaria por desconocer el testamento. La tutela legítima del menor correspondía a los hermanos del padre y a falta de ellos, se le nombraba a éste, como tutor dativo al deudor más cercano. El Tutor pasaba a la madre la cantidad necesaria para el cuidado y la manutención del pupilo o se llevaba a aquel para su cuidado pero nunca dejaba a la madre cantidad o bienes para administras. Los gastos y honorarios de la tutela, salían de los frutos que producían los bienes del pupilo. La Tutela se determinaba al cumplir el pupilo su mayoría de edad, entregándole al tutor sus bienes, deduciendo los gastos y honorarios, en una ceremonia ante el cacique que tenía funciones administrativas judiciales y en este caso de Notario.

PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE HACEN MENCION AL DERECHO ALIMENTARIO.

El derecho a los alimentos debido a la virtual importancia que guarda, obliga a los legisladores a que se dictamine al respecto, pero en capítulos y leyes especiales, así surgen las disposiciones relativas a la obligación alimentaria pero de manera exclusiva, a tal grado que ocupan un lugar especial dentro de las leyes a promulgar, como son: El Código Civil de Oaxaca de 1827; el Código Civil de Veracruz de 1869; el Código Civil para el Distrito Federal de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que fueron las primeras leyes fundamentales en México en cuanto a la materia del tema que nos ocupa.

1.1 CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827

Promulgado el dos de noviembre de 1827 y el cual se refiere a los alimentos en su libro primero denominado: "De las personas".

Es importante hacer la observación de que este Código Civil de Oaxaca estableció la obligación alimentaria recíproca no sólo entre cónyuges y de ascendientes a descendientes, sino que amplió el derecho hasta los suegros y yernos, como se manifiesta en su artículo 116 que dice: "Los yernos y nueras deben, en las mismas circunstancias, alimentar a sus suegros y suegras".

Los artículos 117 y 118, se refiere al derecho de los alimentos en caso de divorcio enmarcando los principios de reciprocidad, entendiéndose que la mujer tiene derecho a pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad, con la obligación de establecer su residencia en el lugar que designe el Juez, en caso de no comprobarse ésta, el marido puede rehusar a la pensión.

Si al esposo que obtuvo el divorcio, no le quedaran bienes suficientes para subsistir, el Juez podía concederle una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte culpable, que no podía exceder de la tercera parte de las rentas de éste y podía ser revocable en caso de que dejara de ser necesaria. (Artículo 152 y 159)).

El artículo 120 del ordenamiento legal en comento, define el derecho de percibir alimentos como un derecho personal que consiste en la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor alimentista, el pago de una prestación que por regla general, consiste en una obligación de dar, proporcionando determinada cantidad de dinero; o bien como puede traducirse en una obligación de hacer como lo es, incorporando a la persona que tiene necesidad de alimentos, a su hogar.

El artículo 121, señala que las personas que carecen de facultades para vivir y que se hayan en incapacidad de trabajar para adquirir lo necesario para su subsistencia, son los que tienen derecho a los alimentos, más esta obligación para que sea exigible necesita la realización previa de actos jurídicos que no son más de una consecuencia de hechos y actos jurídicos realizados con anterioridad como son: la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista.

La posibilidad económica del deudor para cumplir con la obligación alimentaria es fundamental en virtud de que, los alimentos deben darse en proporción de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que los proporciona y en el caso de que el que ministra o el que recibe alimentos fueran colocados en un estado tal, que el uso no puede continuar dándolos y otro no tenga necesidad de ellos en su totalidad o en parte, puede pedir la exoneración o la reducción de la pensión alimenticia.

1.2 CODIGO CIVIL DE VERACRUZ

Este entra en vigor a partir del día 5 de mayo de 1869, ordenamiento legal que se refiere al derecho de los alimentos en su Libro Cuarto, capítulo IV, que lleva el

nombre de "Deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre los alimentos", reglamentando esta obligación en su artículo 220 comprendiendo también el deber de educación a cargo de los descendientes, en los casos de falta de padre o madre.

En este ordenamiento se establece el suministro de los alimentos en los casos de pluralidad de deudores alimentarios señalando al respecto que el juez debe repartir con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno o algunos fueren ricos y los demás pobres, quedará a cargo de la obligación alimentaria los que fueren ricos.

En los casos de divorcio, la culpabilidad del marido determina el derecho de la mujer para exigir alimentos y la culpabilidad de la mujer exonera al marido de darlos a su cónyuge. Una vez determinados los alimentos por el Juez, se exige al marido su pago por adelantado por mensualidades, embargando si fuera necesario bienes suficientes y bastantes para cubrir el importe de cada uno.

En virtud de sentencia ejecutoriada, cuando resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o incestuosa no dispensable, era nulo el reconocimiento y aquel no tendrá más derecho que a los alimentos, según lo dispone el art. 335

del ordenamiento en comento.

1.3 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870

En esta ley se establecen normas generales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de esta manera encontramos que dentro del capítulo III, denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", en su artículo 202 se establece que la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando este carezca de ellos y se encuentre impedido para trabajar.

En esta época, teniendo relación con el tema que nos ocupa, surge la Ley del Matrimonio Civil de 1870, que desconoce en lo absoluto, la eficacia legal de los matrimonios canónicos efectuados después de su promulgación, debido a lo cual, recibió el rechazo enérgico y riguroso de la opinión general del país.

Sin embargo, aún cuando siguen los mismos lineamientos de las legislaciones anteriores, hace aportaciones importantes al derecho de los alimentos

y así enumera en su artículo 75, las causas de extinción de la obligación alimentaria:

I.- Cuando la fortuna del deudor alimentista se hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación.

II.- Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna de tal suerte que no le fuesen necesarios los alimentos.

III.- Cuando el acreedor hubiere incurrido en alguna causa de desheredación y

IV.- Cuando la necesidad del acreedor, proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, mientras esa causa subsista.

Ya en el capítulo IV del referido precepto legal, denominado "De los alimentos", se establece en su artículo 216, la reciprocidad de dicha obligación que al igual que en los Códigos Civiles de Oaxaca y Veracruz, se enmarca la obligatoriedad de los padres para con los hijos y el cónyuge.

1.4 CODIGO CIVIL DE 1870.

Este ordenamiento fue redactado por una comisión que tomó base el proyecto de Don Justo Sierra O'Reilly, quién a su vez se inspiró en el proyecto

del jurisconsulto español Florencio García Goyena, con fuentes tomadas del Código de Napoleón. Se trata en consecuencia de un Código de tipo clásico, basado en las ideas de los filósofos y políticos del liberalismo transportado al campo del derecho con dogmas como la propiedad absoluta de tipo romano la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos, o en el derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal.

La fecha en que se expidió el Código de 1870, fue el día 1º de marzo de 1871, siendo Presidente de la República Don Benito Juárez y en su Libro I, - Título V, el Capítulo IV lo dedica "De los alimentos", del cual mencionaré y comentaré algunos de sus artículos más importantes:

Reglamenta la obligación de dar alimentos, dándole la característica de -- reciprocidad; así mismo, señala como efectos del matrimonio la de los alimentos así como para los casos de divorcio y otros que señala la Ley, (arts. 216 y 217).

La obligación de proporcionar alimentos por parte de los padres hacia sus hijos y a falta de éstos por los parientes que estuvieron más próximos en grado, y en cumplimiento a la reciprocidad, se obliga a los hijos a dar alimentos a sus

padres, así como también hace referencia a los casos en que por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre. (arts. 218 y 219).

El cumplimiento de la obligación entre hermanos, es sólo mientras estos llegan a la edad de dieciocho años y menciona los derechos que comprenden dichos alimentos, que son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además con respecto a los menores también comprenden los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales y que el obligado pueda cumplir con la obligación alimentaria asignando una pensión o incorporando al acreedor a su familia, también para el pago, reglamenta la proporcionalidad conforme a las posibilidades y a las necesidades de las partes, (arts. 221, 222, 224 y 225).

Es importante hacer notar que este Código Civil, establece que el derecho a los alimentos es irrenunciable además de los medios actuales para asegurar la pensión alimenticia e igualmente determina quienes tienen acción para solicitar el aseguramiento de dichos alimentos, como son: el acreedor alimenticio,

el ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad, el tutor; los hermanos y el Ministerio Público, debiendo ejercitar dicha acción en la vía sumaria.

Asimismo el ordenamiento legal en comento, constriñó la posibilidad que el juez tenía para disminuir la pensión alimenticia que hubiese fijado, cuando la necesidad del acreedor fuese originada por su mala conducta, facultándolo para que en caso necesario consignara al culpable ante la autoridad competente.

El artículo 2180 se refería a los alimentos provisionales, manifestando que éstos únicamente se proporcionarían si se reunían los siguientes requisitos:

- a) Que el acreedor alimenticio debería acreditar el título en cuya virtud los pedía;
- b) Debía justificar el caudal del obligado a darlos y
- c) Debía acreditar la necesidad de percibir los alimentos.

Del cumplimiento de estos requisitos dependía el logro de la retención deducida por el acreedor alimenticio y de no ser cumplidos, la exigencia del alimentista no sería satisfecha por no estar de acuerdo a la Ley. (1).

(1) Castillo Larrañaga José, De Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México 150.- Pág. 38

Una vez acreditado este derecho, el juez estimaba fundada la solicitud del acreedor alimentista y fijaba la cantidad necesaria para la constitución de los -- alimentos con la sentencia correspondiente, ordenando abonar la pensión por -- meses adelantados y en caso de no cumplir el obligado con el pago, se le embar-gaban bienes suficientes de su propiedad para cubrir el adeudo correspondien-te. En caso de negarse esta pretensión alimentaria, estaba contemplada el recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

1.5 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

Este Código se promulgó siendo Presidente Constitucional de la República Mexicana, Manuel González y comenzó a regir el 1º de junio de 1884, según lo previsto en su artículo primero transitorio.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, menciona en su Libro Pri-mero, Título V, Capítulo IV, al que define como: "De los alimentos", en igualdad de circunstancias lo que el Código de 1870, anteriormente en estudio, todo lo relacio-nado con la obligación alimenticia, por lo que sus artículos del 205 al 225 son con-cordantes con los artículos del 216 al 238 del código mencionado.

Asimismo es válida la observación que en el Código de 1884, en compara-

ración con el de 1870, se suprimió el artículo 2193 que determinaba que todo lo relacionado con el monto de la cantidad por concepto de alimentos debía llevarse en juicio sumario, dejándose ésta reglamentada en el Código de Procedimientos Cíviles en el Título II, de los juicios extraordinarios, Capítulo I, del Juicio Sumario, Sección Primera, Artículo 949, que dice: "Son juicios sumarios".

- I.- Los alimentos debidos por ley.
- II.- Los alimentos que se deban por contrato.
- III.- Los de aseguramiento de alimentos".

En resumen, el Código en comento reprodujo en su mayor parte, lo determinado por la anterior legislación que fue la de 1870 que se menciona anteriormente dentro de este mismo capítulo.

1.6 LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, fue promulgada el día 9 de abril de 1917, entrando en vigor el día 11 de mayo de ese mismo año durante el periodo presidencial de Don Venustiano Carranza, siendo un ordenamiento autónomo - respecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

En relación a las Instituciones Jurídicas Familiares, introduce importantes reformas, tales como: el aumento de la edad requerida para contraer matrimonio con el fin de que los futuros cónyuges fueran lo suficientemente aptos para satisfacer las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas; los derechos y obligaciones de los consortes, se establecieron sobre una base de igualdad -- sobre éstos; establece el ejercicio de la patria potestad conjuntamente por el padre y los abuelos.

Por lo que hace a los alimentos, la Ley en comento los regula en su Capítulo II, del artículo 51 al 74 y de los cuales haré un breve análisis

El artículo 51 señala la reciprocidad en la obligación de dar alimentos y para lo cual refiere que: "el que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos". Haciendo mención especial de estos derechos durante el matrimonio, (art. 52). También menciona la reciprocidad a los padres e hijos y determina la responsabilidad para los parientes más próximos en grado para los casos en que ya sean los padres o los hijos con respecto a éstos, no pudieran cumplir con tal obligación, señalando que también los hermanos debían cumplirla y darla a sus hermanos menores hasta que éstos llegaran a la mayoría de edad determinada a los 18 años, (arts. 53, 54,

55 y 56).

En los artículos 57 y 58 de la Ley en comento, se hace mención a los derechos que comprendían los alimentos en general y con respecto a los menores, señalando como tales: la comida, el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad y para los menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionales algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 59, establece la excepción de no incorporar a la familia del deudor alimentista al cónyuge divorciado que recibía alimentos del otro, así como también la irrenunciabilidad del derecho de recibir alimentos y la prohibición de transacción al respecto.

También esta Ley refiere de la proporcionalidad en el pago de la pensión alimenticia, en la medida de las posibilidades del deudor, así como lo referente al pago en caso de pluralidad de deudores y la selección de éstos conforme a sus haberes, designado como sujetos para solicitar el aseguramiento de dichos alimentos a: el menor acreedor alimentario; al ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y el Ministerio Público, y se facultó al juez

juez para que en los casos en los que intervenga un menor y no se le quisiera representar, le nombrara un tutor interino que debería otorgar garantía por el importe anual de los alimentos y el administrarse algún fondo con ese objeto, por él daría la garantía que se le solicitaba, (arts. 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 67)

El artículo 66 se refiere a que la aseguración de los alimentos puede consistir en: Hipoteca; Fianza o Depósito de cantidad bastante para cubrir el pago de los alimentos.

Los artículos 69 y 70 de la Ley en comento, mencionaban como causas para que la obligación alimentaria pudiera disminuirse o extinguirse en los casos en que la necesidad del alimentista proviniese de su mala conducta, cuando el que la tenía careciere de medios para cumplirla y cuando el alimentista dejase de necesitar los alimentos.

El artículo 71 establece la responsabilidad del esposo frente a las deudas contraídas por su cónyuge cuando por ausencia de éste no se daba cumplimiento al pago de los alimentos, pero solamente en la cuantía necesaria y que no se tratara de objeto de lujo.

La Ley de Relaciones Familiares reguló la posible situación de que la mujer viviese separada del marido sin culpa de su parte y sin que existiese divorcio y le otorgó el derecho de acudir al juez y pedir que su esposo fuera obligado a que le proporcionara alimentos durante su separación. El juez señalaba la suma que -- sería entregada a la mujer por concepto de alimentos y dictaba las medidas pertinentes para que esa suma fuera asegurada, (art. 73). También se establecía una pena de 2 meses a 2 años de prisión para todo esposo que sin motivo justificado abandonara a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal correspondiente, cuando el esposo obligado pagase todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar para la nutrición de la esposa y los hijos, así como para garantizar en una u otra forma, las sucesivas mensualidades, (art. 74).

En caso de divorcio, el artículo 93 establece que una vez, admitida la demanda, se dictaba como medida provisional, el pago de alimentos a cargo del -- esposo y su aseguramiento para la mujer y los hijos que quedaban bajo custodia de ésta y si la mujer no hubiese dado causa al divorcio, tenía derecho a ser alimentada por su excónyuge mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo podía exigir alimentos en caso de imposibilidad

para trabajar y careciera de bienes propios.

Una vez ejecutoriado el divorcio, los cónyuges continuaban con la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a los alimentos de sus hijos varones hasta que alcanzaban la mayoría de edad y de sus hijos hasta que contrajeran matrimonio aunque fueren mayores de edad, pero con la condición de que viviera honestamente.

1.7 CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

El 1o. de octubre de 1932 entró en vigor el Código actualmente vigente, conocido como el Código de 1928, por ser éste el año en que se publicó y se dió a conocer. El Código pretendió, según sus autores en la exposición de motivos correspondiente: "Transformar el Código Civil con criterio predominantemente individualista, en un Código Privado y Social, entendiéndolo a éste como el cuerpo de leyes que subordinan los derechos individuales a los sociales en los conceptos de libertad, propiedad y responsabilidad, derogando para ello todo cuando favorecía exclusivamente al interés particular en perjuicio de la colectividad, introduciendo nuevas disposiciones que se armonizarán con el concepto de solidaridad". Añade la Comisión Redactora: "Es completamente infundada la opinión de los que el derecho

civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad y que por tanto dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen, toda vez que, son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés propio como miembro de la colectividad y por tanto de interés común, por lo que esas relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente en base a que el derecho de ninguna manera puede precisar de su fase social". (2)

El presente estudio se fundamenta en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que hago mención en los siguientes capítulos, por lo que sólo señalaré que éste organizó la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras, reconociéndosele a la concubina derechos alimenticios y sucesionales, además de que, entre otras se impuso a la mujer la obligación de proveer en ciertos casos a las necesidades alimentarias del hogar.

(2) Panorama de la Legislación Civil en México, Instituciones de Derecho Comparado- Imprenta Unversitaria UNAM- Pág. 6

CAPITULO II

CONCEPTO, CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

2.1 CONCEPTO.

Rafael de Pina al respecto de los alimentos define: "Recibe la denominación de alimentos, las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal". (3). Bonecasse define: "La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra". (4)

Louis Josserand dá la siguiente definición: "La obligación alimentaría es un deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra; como toda obligación, ella implica la existencia de un acreedor y un deudor con la particularidad de que el primero está por hipótesis en la necesidad y que el segundo es quien debe satisfacerla o remediarla" (5).

(3) De Pina- Ob. Cit. - Pág. 307

(4) Bañuelos Sánchez Froylan - Ob. Cit. - Pág. 8

(5) Josserand Louis. - Derecho Mexicano, Elementos de Derecho Civil.- Ediciones Jurídicas Europa - Americanas - Buenos Aires, Argentina - tomo I, vol. II. - Pág. 303.

Rojina Villegas, define: Facultad Jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. (6)

En base a este orden de ideas el Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece la proporcionalidad que debe haber entre las partes en los términos siguientes: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Art. 311

2.2 CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS.

En nuestra legislación se encuentran contemplados en el Capítulo Segundo del Título Sexto, lo correspondiente a los alimentos y el artículo 308 prevee que éstos comprendan: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores quedan incluidos los gastos accesorios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 314 dispone que no queda comprendida la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedi-

(6) Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil-Introducción, Personas y Familia Editorial Porrúa.- México 1983 Pag. 261.

cado.

Abundando más al respecto, cito la siguiente ejecutoria dictada por nuestro más alto Tribunal:

"ALIMENTOS DURANTE LA EDAD ESCOLAR.- Legislación del D.F. y Tabasco.- Los alimentos que deben darse a quién se encuentran en dicha edad, deben comprender de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil de Tabasco (igual al artículo del mismo número del Código del Distrito Federal), no sólo la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, sino también los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.- Amparo Directo 4338:952/2 Angel Esquivel Pérez, 18 de febrero de 1953. Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956".

El artículo 282 del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece que el actor al entablar el juicio de divorcio o antes si existiere urgencia, el juez provisionalmente señalará y asegurará los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, mientras dure el juicio. Esta resolución está sujeta a modificaciones de acuerdo a las circunstancias que la provocan al momen-

to de dictar la sentencia definitiva.

La razón por la cual la Ley autoriza la provisionalidad de los alimentos, es debido a la urgencia o necesidad de los mismos por parte de quién los recibe, ya que carece de los medios para subsistir y que hasta en tanto no se fije la pensión alimenticia definitiva en la resolución correspondiente y con la comparecencia de las partes, cosa que demora, el acreedor alimentista no debe carecer de lo más - esencial para alimentarse.

Es pertinente hacer notar que en la legislación civil no existe una pensión definitiva en estricto sentido y con apoyo a lo anterior me permito transcribir a la letra la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.-

Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad,

interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 25, Pág. 13 A.D. 5244/69.- Angel Rodríguez Fernández.- Unanimidad de 4 votos". (7)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en forma muy amplia el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que los alimentos deben ser proporcionados con la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que deba recibirlos, tratando de proteger a los acreedores alimenticios imponiendo la carga de la prueba al deudor alimenticio de que ha cesado la necesidad de los acreedores de recibirlos, en atención de que han variado las circunstancias que dieron origen a la fijación de la pensión alimenticia y al mismo ordenamiento civil en su artículo 320, expresa las causales que motivan el cese de la obligación de dar alimentos y que al efecto a continuación se enumera:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injurias, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra

(7) Ruiz Lugo Rogelio A., Guillen Mandujano Jorge.- Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias importantes en materia de familia 1917 1 1988. Tomo III, Alimentos.- Imprenta Aldina.- México 1991.- Pág. 16.

el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

De lo anterior analizado, se robustece lo manifestado en el sentido de que estrictamente no existe la pensión alimenticia con el carácter de definitiva, pues de ser así, tanto el Código Civil como la Jurisprudencia no permitirían que hubiera variaciones de la misma, por lo que no puede establecerse en materia de alimentos que ha causado estado una resolución que verse sobre esta materia. ¡Podemos concluir entonces que la clasificación pudiera ser que existe la pensión alimenticia fijada provisionalmente sin audiencia del deudor y pensión alimenticia con audiencia de la partes!

En la actualidad se ve plasmado con mayor claridad el anterior criterio al señalarse como pensión alimenticia un porcentaje del sueldo y prestaciones a cargo del deudor alimentista, con lo que permite que ya no tenga necesidad el acreedor o acreedores alimentarios de estar demandando el aumento de la pen-

sión cada vez que el deudor vea incrementado su salario o percepciones en virtud con los aumentos concedidos a los salarios en un año del calendario.

Nuestra Ley sustantiva en su artículo 321 establece que: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, si puede ser objeto de transacción y del cual se desprenden las siguientes características:

2.3 CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

a) **INTRANSMISIBILIDAD.**- Es decir, que se concede y se reconoce a la persona que tiene la necesidad urgente de ellos y en consideración sólo a ello, por lo que es un derecho personalísimo radicado en la sola persona y que no se puede extender más allá de ella; nace y muere con la persona misma, pero no implica que en un momento determinado, el necesitado de alimentos pueda ser representado en el ejercicio de la acción como prevee el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) **INALIENABILIDAD.**- Es decir, que el acreedor alimentista no puede enajenar a terceros el derecho a recibir los alimentos, ya que de permitirse esto, desviaría el objetivo mismo de los alimentos, el cual es de asegurar la vida.

c) **IRRENUNCIABILIDAD.**- El derecho de alimentos es de orden público y por lo mismo no puede quedar al arbitrio de las partes, ya que es la sociedad a quién le interesa el mantenimiento de la vida de todos los ciudadanos. Si la Ley permitiera a quien tiene la necesidad de pedir alimentos que los renunciara, sería aprovechado por el deudor para evadir una obligación y el estado tendría que soportar las consecuencias, privándose el patrimonio del mismo, lo que impediría atender las demás necesidades de sus integrantes. Ciertamente la Ley no obliga al acreedor alimentista a ejercitar su derecho pero sí ejerce la acción, lo ampara.

d) **INCOMPENSABILIDAD.**- No es compensable una deuda con la de alimentos, pues si lo fuera, se dejaría sin recursos al alimentista para liquidar su propia deuda, ya que la compensación se da entre dos personas que recíprocamente son deudoras.

e) **INTRANSIGIBILIDAD.**- Los alimentos no son objeto de transacción y cualquier convenio celebrado en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento en comento, se encontraría afectado de nulidad.

No obstante la anterior disposición, puede haber transacción cuando se trate

de cantidades generadas y no exigidas.

En efecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2950 establece: "Será nula transacción que verse... V, Sobre el derecho de recibir alimentos" y únicamente se dice en el siguiente artículo que es el 2951 que: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

f) IMPRESCRIPTIBILIDAD.- El artículo 1160 estipula que: "La obligación de alimentos es imprescriptible", precepto que se robustece, es el caso de los consortes, con el artículo 1167 del mismo ordenamiento legal que establece que la prescripción no comienza si corre entre ellos por las sanciones y derechos que tengan uno contra el otro.

CAPITULO III

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1 SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo y el pasivo deudor alimentista pudiendo además, haber pluralidad de sujetos tal y como se desprende de los artículos del 301 al 323 inclusive, del Código Civil vigente para el Distrito Federal que se refiere a los alimentos, materia del presente análisis.

Es conveniente precisar que una persona puede pasar de acreedor a deudor alimentista, tomando en consideración el principio de reciprocidad que se encuentra consagrado en el artículo 301 del ordenamiento legal en cita y según el cual, quién dá alimentos, tiene el derecho de pedirlos.

La obligación alimentaria gravita, por un lado, en el estado de necesidad de parte del acreedor alimentario y por el otro, en la capacidad económica para satisfacerla por parte del deudor alimentario conforme a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Sustantiva de referencia.

Ya se ha establecido con anterioridad, que la relaciones nacidas de la familia,

lia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos, así como también que en casos excepcionales, el Estado asume el papel de deudor como se comentará mas adelante, por lo que en tal sentido y de acuerdo con lo previsto en el Código Civil del D.F., puedo señalar como sujetos con derechos y obligaciones de la relación alimentaria a los siguientes:

a) Los cónyuges. - La obligación alimentaria deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone los artículos 162 y 164 del Código Civil, que imponen a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar en proporción de sus posibilidades; obligación que se robustece con lo que dispone el artículo 302 del ordenamiento legal en cita, preceptos legales que, indudablemente, nacen de la igualdad que existe entre el varón y la mujer ante los ojos de la Ley, que consagra el artículo 4o. de la Constitución General de la República Mexicana.

Tratándose del divorcio en general, el Código Civil vigente en el Distrito Federal, determina los casos en que debe subsistir la obligación alimentista y que referiré en forma específica.

En el divorcio por Mutuo Consentimiento, en que los cónyuges convienen en divorciarse ante el Juez de lo Familiar civil competente, al artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 323 Fracción XVII del Código Civil de -- Guanajuato en una constrañe a los divorciantes a presentar ante el juzgado un convenio que, entre obligaciones, debe contener la forma en que deberán ser satisfechas las necesidades alimenticias de los hijos, tanto en el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como los alimentos del cónyuge a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 288 del Código en cita que estipulan en su parte conducente, lo siguiente:

"Art. 288... En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...".

Así mismo, y hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva que disuelva el vínculo matrimonial, el juez del conocimiento puede autorizar la separación de

los cónyuges provisionalmente, pero debe dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes se les deben proporcionar alimentos (art. 275 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que refiere al divorcio necesario, en el uno de los cónyuges demanda del otro ante la autoridad judicial el divorcio por cualesquiera de las causales enumeradas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato, el Juez señala y asegura provisionalmente y solo durante el juicio, entre otras medidas, los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos (art. 282).

Así mismo, el Juez debe considerar al momento de dictar la sentencia de divorcio necesario, las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, para condenar al cónyuge culpable al pago de los alimentos que deberá proporcionar a partir de esa fecha al cónyuge inocente, según lo refiere el primer párrafo del artículo 288 del Código Sustantivo en estudio.

b) Los padres frente a sus hijos.- Independientemente de lo ya visto con anterioridad, es preciso reiterar que los padres se encuentran obligados a proporcio-

narles los alimentos necesarios de manera obligatoria y proporcional, puesto que ambos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos en los términos que la Ley establece y sin perjuicios de distribuirse la carga en la forma y proporción que para el efecto acuerden y en caso de divorcio, la que acepte o determine el Juez del conocimiento de tales obligaciones alimentarias respecto de sus hijos.

Al respecto, el artículo 2392 del Código Civil, establece que "no se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente".

c) Los ascendientes frente a sus descendientes.- A falta de los padres o por imposibilidad de éstos, los ascendientes en ambas líneas y más próximos en grado están obligados a alimentar a sus descendientes, tal y como lo refiere el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal.

Cabe mencionar que, los parientes más próximos en grado, son los abuelos por ambas líneas y entre los cuales se debe repartir la obligación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil y para el caso de que faltara una línea, los existentes quedarán obligados conforme lo que señala el artículo 313 del mismo ordenamiento legal.

d) Los hijos y descendientes frente a sus ascendientes más próximos en grado.- Los hijos tienen la obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 301 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal.

e) Los hermanos de padre y madre.- Los hermanos de padre y madre se encuentran obligados mancomunadamente a proporcionarles alimentos a aquellas personas a las que les faltaren los ascendientes o descendientes o que éstos se encuentren imposibilitados para ello. Para el caso de no existir los hermanos por línea paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna o viceversa, artículos 303 del Código Civil para el Distrito Federal.

f) Los hermanos y parientes colaterales hasta el 4o. grado.- A falta de todos los parientes mencionados en los incisos anteriores, la obligación alimentaria recae en los hermanos y parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, según se desprende de los artículos 305 último párrafo y 306 del Código Civil. Cabe aclarar que la obligación a que se refiere este inciso, subsiste hasta que los menores acreedores lleguen a la mayoría de edad o sean emancipados y hasta que los

incapacitados logren su capacidad.

Por otra parte y en relación a la existencia de varios acreedores alimenticios, los artículos 312 y 313 del ordenamiento legal en comento, refieren que el Juez deberá repartir en proporción de sus haberes el importe de la obligación alimentaria y si solo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de la obligación y si uno solo la tuviera, él la cumplirá únicamente.

g) El adoptante y el adoptado.- Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre el adoptante y el adoptado, derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre, entre ellos hay la obligación de darse alimentos, según se desprende del artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

h) Concubenarios.- El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, equipara la obligación alimentaria de los cónyuges a la de los concubinos, imponiendo a los concubenarios la obligación de proporcionarse alimentos condicionándolo únicamente a que efectivamente reunan los requisitos legales del concubinato que establece el artículo 1635 que, en forma interpretativa señala que, para que exista concubinato se necesita que la pareja haya convivido libre de matrimonio

civil por lo menos durante cinco años, o bien, que la concubina haya procreado hijos con el concubinario. Esta obligación, se hace extensiva en favor de dichos descendientes.

i) Donante y donatario.- La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad, ya que tal y como lo establece la fracción II del artículo 2370 del Código Civil: "La donación puede ser revocada por ingratitud...II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha caído en pobreza".

Por otra parte se hace notar, que las donaciones resultan inoficiosas en cuanto perjudique la obligación del donante para que ministre alimentos a aquellas personas que conformen a la Ley los debe, artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero no lo serán cuando muere el donante, el donatario se obligue por sí a ministrar los alimentos a dichas personas y los garantice conforme a derecho, artículo 2375.

Así, también encontramos en el artículo 2360 del Código Civil como causa de revocación, cuando nace un hijo póstumo del donante, pero si no se revoca por esta causa, puede deducirse, a no ser que también el donatario tome sobre sí la

obligación de ministrar alimentos y los garantice. También encontramos en el art. 2376 que para el caso de que haya varias donaciones, el que se reduzca la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto de suprimirla totalmente si la reducción no basta para completar los alimentos y en seguida, con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua.

j) Legado.- La fracción IV del artículo 1414 del Código Civil, ve en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, de lo que se desprende que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de los alimentos constituido por testamento o por donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario o por menos si así lo dispone el testador y por lo mismo no es transmisible.

Por otra parte y según los artículos 1464 y 1465 del ordenamiento legal en comento, el legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario sin que la Ley Sustantiva especifique el monto de la pensión pero si el testador acostumbró a dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero

por vía de alimentos, deberá entenderse legada la misma cantidad siempre y cuando no resulte en notable desproporción con la cuantía de la herencia. Y por último, los artículos 1466 y 1467 que se refieren a los legados de educación, contemplan que el mismo sólo dura hasta que el legatario sale de la minoría de edad o cuando haya obtenido profesión u oficio con que poder subsistir o que contraiga matrimonio.

k) El Distrito Federal como ente jurídico y como deudor.- Cuando se trata de menores o incapacitados indígenas que no cuenten con parientes, o aún habiéndolos sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquellos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas, según lo expresa el artículo 545 del Código Civil del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal distingue en forma limitativa a las únicas personas que tienen el derecho a ejercitar la acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos, mismas que son: "I el acreedor alimentista; II el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III el tutor; IV los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y V el Ministerio Público".

En suplencia de las personas a que se refiere las fracciones II, III y IV del artículo citado en el párrafo anterior, que no puedan representar al acreedor alimentario, el artículo 316 declara que el Juez le nombrará a un tutor interino para que lo represente en el juicio en el que solicite el aseguramiento de la pensión alimenticia

Es pertinente establecer que la obligación alimentaría nace cuando se hace exigible la acción correspondiente en virtud de que si la misma no ha sido exigida, es porque no ha habido la necesidad de los alimentos, tal y como se desprende la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"ALIMENTOS, EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.-
En el más favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos. Quinta Epoca; Suplemento 1956, pág. 53 A.D. 1310. Genaro Palacios Dueñas, 5 votos". (8)

(8) Ruiz Lugo Rogelio, Guillen Mandujano Jorge - Ob. Cit. - Pág. 98.

Messineo al respecto, cita la legislación Italiana: "Los alimentos se deben desde el día de la demanda judicial (para el futuro), o desde el día de la constitución en mora del obligado, si a este le sigue dentro del término de los seis meses, la demanda judicial". (9)

Sin embargo, si se trata de lo previsto por el artículo 322 de la Ley Sustantiva, cuando el esposo, se encuentra ausente o rehusare dar alimentos a la mujer y a los hijos, entonces es responsable de las deudas contraídas por la esposa para satisfacer las necesidades únicamente de subsistencia.

3.2 CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Nuestra Ley Sustantiva señala cuales son las causas por las que cada deudor considerado en lo individual, deja de estar obligado frente al acreedor, estableciendo en el artículo 320: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

(9) Messineo Francisco - Manual de Derecho Civil y Comercial, Derechos de la Personalidad Derecho de Familia, Derechos Reales - Traducción Italiana de Santiago Sentis Melendo. Tomo II - Ediciones Jurídicas Europa - Americanas - Buenos Aires, Argentina 1954 - Pág. 189.

III.- Cuando, en caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos o proporcionarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsiste estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

Por lo que respecta a las fracciones I y II, la cesación está en relación con lo dispuesto por los artículos 311 del Código Civil y 98 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, porque según el primero de los preceptos invocados, los alimentos dependen de la posibilidad del que debe darlos y de la necesidad del que debe recibirlos; así pues, si alguien es condenado a dar alimentos pero posteriormente cae en insolvencia, es lógico suponer que su obligación ha cesado, en virtud de que nadie esta obligado a lo imposible.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.

4.1 MEDIOS VOLUNTARIOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

La Constitución del aseguramiento de los alimentos a través de figuras jurídicas como la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad, se caracterizan por ser medidas que a pesar de que se toman para asegurar el cumplimiento de una obligación, es necesario que la voluntad del sujeto deudor sea expresa para poder configurarse cualquiera de estas medidas de aseguramiento alimenticio.

Asi mismo, podemos decir que estos medios voluntarios para garantizar los alimentos, se encuentran limitados a las posibilidades económicas del deudor alimenticio ya que, éste debe contar, ya con bienes inmuebles o muebles, ya de

suficiente liquidez para otorgar la garantía alimenticia, por lo que es importante destacar en este estudio, la distinción entre estas figuras jurídicas así como las ventajas y las desventajas que presentan en la práctica.

Por otra parte, la fundamentación legal de estas figuras jurídicas con respecto al aseguramiento para garantizar los alimentos, se encuentran en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala;

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Para una mejor comprensión pasaré a explicar todas y cada una de las garantías antes mencionadas:

4.1.1 HIPOTECA

La hipoteca, como medida de aseguramiento para el pago de alimentos como ya se mencionó con anterioridad, requiere para su constitución, la extereorización de la voluntad del sujeto obligado o alimentista, el cual deberá cubrir una serie de condiciones que la misma Ley establece, tal como lo refiere el artículo 2893 del

Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que dá derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".

Esto es, que el deudor alimentista pueda garantizar el pago de los alimentos por medio de la constitución de una hipoteca, asegurando de esta manera el cumplimiento de su obligación para con el acreedor alimentario.

Es a criterio del juez, autorizar la formación de esta medida de aseguramiento ya que debe observar que este medio sea suficiente para cubrir, en caso de incumplimiento, las necesidades alimentarias del sujeto acreedor debido a que, dicha hipoteca, deba garantizar el pago de los alimentos comprendidos y señalados por el artículo 308 del Código Civil.

En cuanto al término de la hipoteca, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 2927 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que por su importancia se transcribe a la letra.

"La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviese término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años. Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal".

De lo anterior se desprende que, la hipoteca formada para asegurar el pago de alimentos, durará por todo el tiempo que dure la obligación principal, quedando sujeta la terminación, cuando se presenten algunas de las causas relativas a la obligación alimentaria que se contienen en el artículo 320 del Código Civil y que para efectos de la terminación de la figura jurídica de la hipoteca, deberá hacerlos valer el sujeto obligado, en este caso, el deudor alimentario.

Cabe hacer mención que, aún cuando se reduzca el monto de la obligación alimenticia garantizada por cualquiera de los motivos ya vistos, la hipoteca subsiste íntegramente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2911 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, la hipoteca como medio para garantizar la obligación alimenticia procede cuando el deudor alimenticio dá algún bien para su hipoteca y dadas las condiciones económicas del país y de acuerdo con el número de habitantes,

resulten ser pocas las personas que pudieran garantizar los alimentos por este medio, además de que por los gastos, trámites y tiempo necesarios para la constitución de la hipoteca, aunados al criterio de muchos, de que si se hipoteca un bien inmueble por el tiempo que dure la obligación alimenticia se priva al acreedor alimenticio el derecho de enajenar el bien hipotecado hasta en tanto no substituya la garantía otorgada, es poco común el asegurar la obligación alimenticia por este medio, a pesar de que por sus características resulta eficaz ya que en caso de incumplimiento en el pago de los alimentos, se remataría, previo trámite judicial, el bien hipotecado y con lo obtenido se pagarían dichos alimentos.

4.1.2 PRENDA

La Constitución de la figura jurídica de la prenda, también depende de la manifestación de la voluntad del sujeto que desea constituirla para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia que tiene para con alguna persona con derecho a solicitar el pago de esa obligación.

En la práctica, la prenda como medio para asegurar los alimentos es también poco usual y a diferencia de la hipoteca, para la realización de la misma, depende de la comprobación de propiedad sobre bienes muebles por parte del deudor ali-

mentario, tal y como lo establece el artículo 2856 del Código Civil, que a la letra dice:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

La Constitución de la prenda deberá ser a satisfacción del juez el cual deberá tener en consideración la cantidad que haya sido señalada por concepto de alimentos y que la misma quede asegurada con la prenda que designe el sujeto deudor, ya que de otra manera, deberá rechazar que el aseguramiento de los alimentos sea por medio de la prenda, debiendo señalar que sea cubierta esta condición por otro medio suficiente a fin de proteger la estabilidad alimenticia del acreedor.

El bien mueble que sea designado para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, deberá entregarse para los mismos efectos al acreedor alimentario y en caso de que éste fuere incapaz por conducto de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad o por un representante que la autoridad competente le señale para tales efectos, así lo dispone el artículo 2858 del Código Civil del Distrito Federal, al señalar que: "Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente".

De lo anterior, pudiera deberse el poco uso de este medio de garantía alimentaria, ya que, pocas personas darían en prenda por ejemplo, su vehículo, para garantizar el pago de los alimentos, siendo en todo caso ser más viable para las personas adineradas, por ejemplo, dar en prenda alguna obra de arte de gran valor garantizando así el cumplimiento de dicha obligación, lo que nos lleva nuevamente a deducir que el grupo considerado como de la clase pudiente, es la que en un momento dado utilizaría este medio para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

La prenda como figura jurídica constitutiva de aseguramiento de la obligación alimenticia, puede ser enajenada en caso de incumplimiento por parte del deudor con la obligación principal, decretando el juez a petición del sujeto acreedor alimentario que el bien objeto del contrato de prenda, sea puesto a la venta en pública almoneda y con su producto se satisfaga el pago de los alimentos debidos, según el artículo 2881 del Código Civil.

Las consecuencias jurídicas por la constitución de la prenda como una medida secundaria, fenece al tiempo que la obligación principal se extingue, esto es, que cuando la obligación de proporcionar alimentos cese por alguna de las causas

señaladas en el artículo 320, terminarán también los efectos de la prenda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2891 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "Extinguida la obligación principal, sea por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda".

4.1.3 FIANZA.

El aseguramiento del pago de alimentos podrá efectuarse mediante fianza que otorgue el deudor alimenticio y la cual debe ser suficiente a criterio del juez, a fin de que garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia dispuesta por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta forma de garantía es la que comúnmente se usa en los Tribunales y es generalmente aceptada por los jueces, que en la mayoría de las veces es otorgada por un año, periodo durante el cual, el deudor alimenticio cumple puntualmente con el pago de la obligación alimenticia y una vez que ha vencido la fianza, se desentiende y no cumple con el pago de dicha obligación, debiendo el acreedor alimenticio reclamar judicialmente al obligado ese cumplimiento, por lo que, considerando que la fianza de la cual se habla, para poder ser realmente eficaz en este sentido se debería otorgar por todo el tiempo que perdure la obligación alimenticia y no por

un sólo año, tal y como aceptan con cierta irresponsabilidad y a veces por necesidad, abogados litigantes, jueces, Ministerio Público y las partes en conflicto, perjudicando y desprotegiendo en un futuro mediato y en la mayor de las veces a los menores o incapacitados.

El otorgamiento y constitución de la fianza debe cubrir una serie de requisitos para su validez legal, los cuales se encuentran señalados por los siguientes artículos que están íntimamente relacionados:

Artículo 2794 del Código Civil.- "La fianza es un contrato por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

Artículo 2802 del mismo ordenamiento legal: "El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse".

La constitución del contrato de fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, depende de la voluntad del sujeto obligado a satisfacer ese

pago, ya sea por disposición legal o por convenio expreso establecido ante el acreedor y deudor alimenticio y en donde el juez debe dar vista al Ministerio Público con la misma y requerir al deudor alimenticio que una vez constituida la fianza, se acredite la misma mediante los documentos constitutivos que serán analizados por estos funcionarios, en virtud de que de la aprobación que se efectúe del monto de la cantidad establecida, dependerá que los alimentos del acreedor queden suficientemente garantizados.

4.1.4 DEPOSITO DE CANTIDAD.

Según hemos analizado, los alimentos pueden quedar garantizados mediante la hipoteca, la prenda, la fianza, todas estas formas de garantía, que se encuentran reglamentadas por nuestra legislación, sujetas por su validez al cumplimiento de las condiciones de forma establecidas por la Ley, pero existe una más, que si bien no es del todo conocida en la práctica, sus efectos son considerados efectivos solo que esta forma de garantía es también usada generalmente por personas con un nivel económico elevado, ya que para que el juez autorice esta medida de aseguramiento, debe hacerlo sobre cantidades futuras a pagar por concepto de alimentos, por lo que la suma que se deposite, deberá ser suficiente como para garantizar el pago de alimentos por meses anticipados a criterio del juez y con la

aprobación del Ministerio Público.

La constitución de esta garantía deberá acreditarse mediante la exhibición del documento que demuestre su formación, ya por haber realizado esta operación en alguna institución bancaria, ya por la compra de billetes o certificados de depósito que ampare la cantidad suficiente para cubrir los gastos de los alimentos, fijada por el juez o por las partes.

Podrá quedar regulada bajo condiciones previamente establecidas por las partes y autorizadas por el juez y el Ministerio Público, a fin de que el cumplimiento de la obligación alimenticia quede satisfecha, ya sea mediante sumas de dinero que sean otorgadas mensualmente o por la forma convenida por las partes o dictada por el juez del conocimiento.

4.2 MEDIDAS Y SANCIONES APLICADAS COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO DE ALIMENTOS.

4.2.1 EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DEL DEUDOR ALIMENTISTA

Sucede frecuentemente que al demandar el pago de alimentos al sujeto obligado, éste se niegue a proporcionarlos, por lo que implícitamente en la misma

demanda el actor puede y debe solicitar al juez del conocimiento o el mismo actuar de oficio, para que se dicten las medidas necesarias para garantizar coercitivamente los alimentos debidos, siendo uno de estos medios señalados por la Ley, el embargar bienes propiedad del acreedor alimenticio.

Esta medida, no es arbitraria como pudiera pensarse, ya que es el resultado de la conducta negativa o en su caso, pasiva del demandado, en virtud de que en muchas ocasiones hace caso omiso de las disposiciones legales emitidas por el juzgador, tal es, cuando se señala una cantidad para cubrir los alimentos y habiéndose girado el correspondiente oficio a la fuente de trabajo del deudor a fin de hacerle el descuento a su salario respectivo, éste de manera dolosa, abandona el mismo y en el peor de los casos, en el que sólo simule esta separación de la fuente laboral, por lo que previendo esta clase de conductas, el actor o el Ministerio Público, puedan solicitar al juez, que al admitirse la demanda inicial o aún durante el procedimiento si se tienen indicios de que el deudor o demandado pretenda evadir la obligación, dicte como medida de aseguramiento o providencia precautoria como lo establece la Ley adjetiva, el embargo de los bienes del deudor.

El embargo de bienes en los juicios de alimentos, se encuentra fundamenta-

demanda el actor puede y debe solicitar al juez del conocimiento o el mismo actuar de oficio, para que se dicten las medidas necesarias para garantizar coercitivamente los alimentos debidos, siendo uno de estos medios señalados por la Ley, el embargar bienes propiedad del acreedor alimenticio.

Esta medida, no es arbitraria como pudiera pensarse, ya que es el resultado de la conducta negativa o en su caso, pasiva del demandado, en virtud de que en muchas ocasiones hace caso omiso de las disposiciones legales emitidas por el juzgador, tales, cuando se señala una cantidad para cubrir los alimentos y habiéndose girado el correspondiente oficio a la fuente de trabajo del deudor a fin de hacerle el descuento a su salario respectivo, éste de manera dolosa, abandona el mismo y en el peor de los casos, en el que sólo simule esta separación de la fuente laboral, por lo que previendo esta clase de conductas, el actor o el Ministerio Público, puedan solicitar al juez, que al admitirse la demanda inicial o aún durante el procedimiento si se tienen indicios de que el deudor o demandado pretenda evadir la obligación, dicte como medida de aseguramiento o providencia precautoria como lo establece la Ley adjetiva, el embargo de los bienes del deudor.

El embargo de bienes en los juicios de alimentos, se encuentra fundamenta-

do legalmente en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 165 y 282 del Código Civil del Distrito Federal que por su importancia se transcriben:

Artículo 235 del Código Abjetivo. - "Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quién debe entablarse o se haya entablo una demanda.
- II.- Cuando se tema que se oculten o dilapen los bienes en que debe ejercitarse una acción real.
- III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene".

El artículo 165 del Código Sustantivo dispone que: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos de quién tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Por último, el artículo 282 del Código Civil establece que: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: III Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimenticio al cónyuge acreedor y a los hijos".

El embargo precautorio de bienes del deudor, procede cuando existen bienes propiedad del mismo y deben ser señalados por la persona que solicita el aseguramiento de los alimentos y como ya se dijo anteriormente, el juez emite la orden de embargo previo análisis de lo expuesto por el actor y cuando concurra alguna de las causas en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, también ya visto.

Como medida de aseguramiento y satisfacción del pago por concepto de alimentos, nuestra legislación permite el embargo del salario del deudor alimentario, el cual por considerarlo de mayor trascendencia, lo expongo en forma separada.

4.2.2. DESCUENTO DIRECTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Otra de las medidas tomadas como consecuencia de la falta de pago voluntario de los alimentos por parte del obligado, es aquel en donde el juez ordena a la

empresa donde labora el deudor alimenticio, que le sea descontado un porcentaje previamente establecido por el juzgador y, que la cantidad que resulte, le sea entregada a la o las personas que acreditaron tener ese derecho.

Desgraciadamente, esta sanción como las demás medidas de seguridad, - resulta poco efectiva, por no decir inútil en algunos casos, ya que el obligado al tener conocimiento de que su sueldo se le ha embargado, regularmente cambia de empleo con el fin de eludir sus obligaciones.

Al tiempo de admitirse la demanda, si el actor manifiesta que el demandado tiene bienes que puedan garantizar los alimentos, o bien que señale la actividad del deudor, el juez del conocimiento, podrá dictar las medidas provisionales conducentes a fin de asegurar y garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, pudiendo ordenar el embargo precautorio de los bienes si así lo considera pertinente, o bien, ordenando que se gire el oficio respectivo a la empresa en donde labora el demandado para que se efectúe el descuento del porcentaje previamente establecido sobre su salario y que la cantidad que resulte, sea entregado por concepto de alimentos al acreedor o acreedores alimenticios, además, para que proporcione los datos referentes a la ocupación y desempeño del demandado, así como las cantidades precisas que por concepto de sueldo y demás percepciones él mismo

obtenga, a fin de que el juez del conocimiento, esté en posibilidad de decretar la pensión "definitiva" con la debida proporcionalidad que debe existir y no afecte los intereses de las partes. La empresa que no preste la información requerida, ya negando la relación laboral existente, ya contestando el oficio con datos falsos, ya dejando de contestar el mismo, se puede hacer acreedor a las medidas de apremio establecidas por la Ley y a que se le dé vista al C. Agente de Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

La cantidad que por concepto de alimentos se determine, tendrá un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal o Entidades Federativas, salvo que el deudor alimenticio - demuestre y compruebe que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción tal y como lo refiere el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se faculta al juez para que de oficio intervenga en los asuntos relativos a los alimentos y por consiguiente dictar las medidas provisionales que el caso amerite, de acuerdo a lo que dispone dicho artículo que:

"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretándose las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

El porcentaje que decreta el juez para ser descontado del sueldo del deudor alimenticio o demandado, se materializa a favor del o los acreedores alimenticios al momento en que la empresa recibe el oficio que le haya sido girado, y deberá ser cobrado en cantidad líquida por éstos en la forma que la empresa acostumbre pagar a sus empleados, a partir de la fecha inmediata en que el demandado deba recibir sus percepciones salariales.

Por otra parte, el descuento que se hace del salario del deudor, corresponde como ya se dijo anteriormente, al porcentaje que determine el juez de acuerdo a su criterio para cubrir el pago por concepto de alimentos, debiendo hacer éste, un análisis previo de las condiciones en que se encuentran las partes, ya que dicho porcentaje es en base a las necesidades del alimentado y a las posibilidades del alimentista, haciendo notar en este punto que en la práctica y al momento de determinar el porcentaje del sueldo del deudor alimentario que se descontará para el pago de la pensión alimenticia, no se pueden valorar o analizar las posibilidades del alimentista ya que el mismo no ha sido oído por el juez, por lo que definitiva-

mente la pensión provisional que se dicta al momento de admitirse la demanda correspondiente, únicamente es determinada de acuerdo a las necesidades que el o los acreedores alimenticios le manifiestan y de alguna manera le demuestran al juzgador y una vez que el demandado comparezca a juicio y demuestre sus posibilidades económicas ya sea con otras obligaciones que tuviere, con la comprobación del total de sus percepciones y gastos indispensables, la pensión alimenticia provisional decretada puede ser aumentada, disminuida o no sufrir cambio alguno.

En base a lo anterior y mediante la consulta de diversas bibliografía, desde mi punto de vista, considero que un porcentaje adecuado para que tanto el acreedor y el deudor alimentista tengan la posibilidad de salir adelante de manera separada si este fuera el caso, sería de hasta un 50%. Ya que ambas partes tienen derecho a vivir y a reacer su vida.

Esta forma de garantizar el pago de los alimentos encuentra su fundamento legal en la Fracción VI del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes".

Conforman y robustecen lo anterior, los artículos 97 y 110, Fracción V de la Ley Federal del Trabajo que enuncia lo siguiente:

Art. 97.- "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:...

1.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 Fracción V".

Art. 110.- "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y requisitos siguientes:...

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente".

Conforme lo anterior, también el legislador ha contemplado esta sanción en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, estableciendo que el cumplimiento de la obligación alimenticia tenga prelación de pagos sobre el sueldo o salarios que devengue el deudor alimenticio según lo estipula en la Fracción VIII del artículo 544 de dicho ordenamiento que de manera interpretativa, establece que serán embargados los sueldos o salarios de los trabajadores cuando

se trate de deudas alimenticias y en esta forma el acreedor alimenticio está en su derecho de solicitar que se traben embargo sobre alguna parte del salario del trabajador.

4.2.3 DIVORCIO

Otra de las sanciones de carácter civil derivada del incumplimiento del pago de los alimentos es la del divorcio, que es contemplada por el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato, los cuales enunciaré respectivamente:

Artículo 267.- "Son causas de divorcio:... XII La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168".

Artículo 323.- "Son causas de divorcio... La negativa de los cónyuges de darse con lo dispuesto por el artículo 161, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163.

- Con esto, el legislador otorga al cónyuge presumiblemente necesitado, la --
oportunidad de demandar a su esposa o marido culpable ante el juez competente
el divorcio fundado en la causal de referencia, además de reclamarle al mismo -
tiempo el pago y cumplimiento de los alimentos que para sí y sus hijos.

4.2.4 PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

También existe como sanción la pérdida de la patria potestad, tal y como lo
dispone el artículo 444 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, mismo que
por su importancia, a continuación se transcribe:

"La patria potestad se pierde: I.- Cuando el que la ejerza es condenado expre-
samente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por
delitos graves;

I.- Cuando...

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o --
abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la mora-
lidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley
Penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

4.2.5 MEDIDAS PENALES.

Por último, se tratará en este capítulo, las medidas o sanciones penales de que está previsto el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Las situaciones reales que se presentan en cuanto al no cumplimiento de la obligación alimenticia, han dado origen al imperativo de establecer además de las sanciones estrictamente de carácter civil, otras de índole puramente penal, buscando así tutelar jurídicamente la integración de la familia, estableciéndose una figura delictiva que permita ejercitar la acción penal en contra de quién debe los alimentos permitiendo sancionarlo en forma específica por dicho incumplimiento sin embargo, al tomarse esta medida, lamentablemente se entiende que las relaciones familiares entre las partes son nulas y de casi imposible reconciliación para salvaguardar la institución que en este caso es la familia.

CAPITULO V

NECESIDAD DE CREAR DENTRO DE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR, LOS CUALES CONOCERAN DE CASOS QUE COMPETEN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA FAMILIA.

5.1 JUSTIFICACION DE LA CREACION DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR.

Definitivamente creo que este seria un tema para abordarlo en una tesis completa, sin embargo lo mencionó por la importancia que éstos tienen en relación con el tema que a mi me ocupa que son los alimentos, dicho lo cual tiendo a vertir mis motivos.

Debido a la cantidad enorme de demandas de índole diversa que se atienden en los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, creo conveniente y necesario el establecimiento de Tribunales de lo Familiar y que éstos conoscan única y exclusivamente de asuntos relacionados con la familia y en consecuencia con todas las controversias que de ésta surgieran. Además desde mi punto de vista (por lo cual puedo estar equivocada) se esperaría tener una atención más digna y humanitaria por parte del personal de dichos juzgados, ya que actualmente la mayoría de las

veces a las partes involucradas en determinada controversia familiar, se sienten incómodas en su integridad de estar siendo sujetas de audiencias en donde tienen que externar sus motivos personales en voz alta delante de personas ajenas a la litis y que les tocó escuchar porque en esos momentos van a ver sus expedientes, los cuales la mayoría de las veces son de materia mercantil.

Independientemente de la postura de las partes, creo firmemente que el establecimiento de los Tribunales de lo Familiar, podrían realizar una tarea más allá del proceso mismo de una controversia familiar, me refiero a que conminen a las partes a resolver sus problemas sin tener que seguir un procedimiento judicial, ya que lo más importante es la preservación de la familia como entorno social, y si este fuere el caso decidido por aquellos, el personal del juzgado estaría mejor preparado y en consecuencia en sus actuaciones sería más sensitivo.

No necesariamente la creación de los Tribunales de lo Familiar serían para conocer solamente de la cuestión de alimentos, este tema es el que a mi me ocupa, sin embargo, conocerían todo lo relacionado con la familia.

5.2 EN RELACION CON LOS ALIMENTOS.

El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación comúnmente se entiende por Alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir, sin embargo jurídicamente me refiero a su connotación más amplia, en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una o más personas y que no sólo se suscriben a la comida, jurídicamente por Alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una o más personas en determinadas circunstancias puede reclamar de otra u otras, lo que necesita para vivir, más específicamente comprenden: comida, vestido, habitación asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, incluyen además, la educación y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

Por lo anterior diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona, la obligación de proporcionarlos no es solo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos y aún de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.

5.3 EN RELACION CON LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR.

Como lo establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: "El juez de los familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de **Alimentos**, decretandose las medidas que tienden a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a **Alimentos**, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un abvenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

Por lo anterior reitero mi postura sobre la creación de los Tribunales de lo Familiar, ya que considero indispensable que las diferencias o controversias que nacen en el seno familiar deben ser tratadas en forma especial por estos juzgados, ya que lo que se busca en primera instancia es el salvaguardar la integridad de la

familia ya que está es la base de la sociedad y de la vida misma.

5.4 INCORPORACION DE TRABAJADORES SOCIALES.

Como una parte importante y sobre todo por el interes de que el juez tenga o cuente con una información verás en relación con la controversia que está conociendo, es necesario que se pueda auxiliar con personal insmiscuido en los problemas de familia para que pueda tomar una desición acertada, sobre todo en lo referente a los alimentos, por lo que es adecuado que los trabajadores sociales mediante determinados estudios a las partes involucradas en la litis, realizen para así poder contar y corroborar con los hechos que se hayan presentado.

Y en relación con el tema que a mi me ocupa, que es Alimentos, saber con conocimiento de cauda sobre la real posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor alimentista. En base a lo anterior el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece: "La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de **Trabajadores Sociales**, de la veracidad de los hechos...".

Por lo anterior ratifico mi postura de que deben crearse los Tribunales de lo Familiar, y que éstos sean los que conozcan en forma exclusiva de las diferencias de la familia, por las cuestiones tan delicadas que se presentan y sobre todo porque la mayoría de las veces en medio de las partes se encuentran menores de edad que no comprenden los problemas de sus mayores, y sin embargo ellos son los más afectados. Así mismo, creo que estos juzgados podrían estar perfectamente auxiliados por trabajadores sociales, ya que éstos están relacionados con los problemas que se dan en la familia.

CAPITULO VI

ARTICULOS CORRELATIVOS DEL CODIGO CIVIL DE EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DIFERENCIAS EN CUESTION DE ALIMENTOS

6.1 EXPOSICION DE ARTICULOS.

No se trata de llenar páginas y engrosar un trabajo de tesis como el presente, mi intención radica en la importancia que para mí tiene el resaltar que la investigación realizada sobre el tema de Alimentos, debe ser propositiva y fructifera, si algunas legislaciones contemplan una mejor y adecuada forma en que se proporcionan los Alimentos, porque no tratar de que nuestra legislación actual mediante la exposición de este humilde trabajo pueda tomar en consideración algunas propuestas que de buena fé realizo en el capítulo de conclusiones. Por qué, poner o transcribir los siguientes artículos, para mí es conveniente plasmar la diferencia de algunos artículos intimamente relacionados con el tema que me ocupa. Los Alimentos y la forma de asegurar los mismos.

6.2 DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Artículo 161.- "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte le correspondida no excede de la mitad de dichos gastos; a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella". C.C.GTO.

Artículo 164.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." C.C.D.F.

Artículo 162.- "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre el sueldo, salarios o emolumentos por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". C.C.GTO.

Artículo 165.- "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." C.C.D.F.

Artículo 163.- "El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo en parte para los gastos de la familia y del hogar". C.C.GTO.

6.3 DE LOS ALIMENTOS.

Artículo 355.- "La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos.- El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles". C.C.GTO.

Artículo 356.- "Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará -- cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale". C.C.GTO.

Artículo 302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el art. 1635." C. C.D.F.

Artículo 357.- "Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próxima en grado". C.C.GTO.

Artículo 358.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado" C.C.GTO..

Artículo 359.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren

sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado". C.C.GTO.

Artículo 360.- "Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, o fueren incapaces". C.C.GTO.

Artículo 361.- "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos". C.C.GTO.

Artículo 362.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales". C.C.GTO.

Artículo 363.- "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentista o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". C.C.GTO.

Artículo 364.- "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación". C.C.GTO.

Artículo 365.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" C.C.GTO.

Artículo 311.- "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo diario vigente en el D.F., salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente". C.C.D.F.

Artículo 366.- "Si fueran varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieran posibilidades de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes". C.C.GTO.

Artículo 367.- "Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación". C.C.GTO.

Artículo 368.- "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado". C.C.GTO.

Artículo 369.- "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III.-El tutor;
- IV.-Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y
- V.- El Ministerio Público. C.C.GTO.

Artículo 370.- "Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".

Artículo 371.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza

o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos". C.C.GTO.

Artículo 372.- "El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal". C.C.GTO.

Artículo 373.- "En los casos en que los que ejerzan la patria potestad, gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad". C.C.GTO.

Artículo 374.- "Se suspende la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas,

y

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

V.- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas". C.C.GTO.

Artículo 320.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables." C.C.D.F.

Artículo 375.- "Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injurias, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos" C.C.GTO..

Artículo 376.- "El derecho de recibir los alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero si pueden ser objetos de las operaciones indicadas las pensiones caídas". C.C.GTO.

Artículo 377.- "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo". C.C.GTO.

Artículo 322.- "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". C.C.D.F.

Artículo 378.- "La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de primera instancia de lo civil del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido deba pagar a la esposa y la que deba ministrarse mensualmente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo

pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo". C.C.GTO.

Artículo 323.- "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó". C.C.D.F.

En relación con el artículo anterior, creo conveniente y de acuerdo a la consulta de diversa bibliografía que el porcentaje adecuado que se podría determinar sería de hasta de un 50%, siempre y cuando se trate de personal asalariado o de fácil comprobación de ingresos. Lo anterior en base a que el deudor alimentario tiene derecho de vivir y sobre todo de reacer su vida.

Artículo 379.- "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable a la mujer, cuando tenga obligación de dar alimentos y el marido se halle en las condiciones apuntadas". C.C.GTO.

Artículo 380.- "Cuando algunapersona muera, quede total y permanentemente incapacitadas, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos". C.C.GTO.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

Antes de entrar de lleno a lo que serán las conclusiones, es conveniente externar, que los puntos de vista, ideas y planteamientos son producto de la investigación realizada y de la poca o mucha experiencia en el derecho; pero sobre todo y que quede muy claro son definitivamente mi punto de vista, por lo cual tiende a ser mejorado.

No aspiro a que mis ideas o propuestas sean absolutas, se podrán parecer a otras, se pueden atacar, se pueden modificar o incluso excluir, sin embargo mi trabajo se basa en la consulta sobre el Derecho y lo que bien o mal aprendí en mi hogar y en las aulas de clase. Dicho lo cual procedo a vertir mis conclusiones:

PRIMERA.- Propongo que la concubina y en su caso el concubino, que durante cinco años de vivir juntos, libres de matrimonio y sin tener impedimento, para contraer éste, hagan vida en común como si estuvieran casados, por lo que tengan la obligación de prestarse alimentos mutuamente.

SEGUNDO.- Como ya se ha dado en el Código Civil del Distrito Federal, propongo que en los divorcios voluntarios, la mujer tenga derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio concubinato. El hombre gozaría del mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nupcias, ni se ha unido en concubinato.

TERCERO.- Propongo la creación de los Tribunales de lo Familiar, los cuales conocerán única y exclusivamente de las controversias emanadas del seno de la familia, teniendo como misión el salvaguardar la integridad de la familia ya que ésta es la base de la sociedad y de la vida misma

CUARTO.- El artículo 365 del Código Civil de Guanajuato, establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". En este sentido es el criterio del Juez el que determina el porcentaje que se pretenda asegurar o bien establece una cantidad específica que debe cubrir el deudor alimentista obligado. Sin embargo como es muy amplio el concepto en ocasiones se cometen injusticias descontando una

cantidad o un porcentaje realmente irrisorio con el cual no podrán salir adelante tanto el cónyuge como los hijos, sobre todo éstos en la edad escolar. Por lo anterior propongo que la definición del monto económico se haga hasta de un 50% a las necesidades del acreedor alimentario (s) y a las posibilidades del deudor alimentario (s). Cabe aclarar que éste podría ser siempre y cuando se establezca un tema de tesis y yo solamente lo mencionó en base a la práctica que he tenido, en donde la mayoría de las veces se determinan porcentajes o cantidades que regularmente no son adecuados para la manutención de la familia.

QUINTA.- Propongo que aunque no se dé la creación de los Tribunales de lo Familiar, que los Jueces de Primera Instancia sean preparados específicamente para asuntos familiares, ya que debe ser preocupación del Poder Judicial la capacitación de dichos jueces y en su caso también de los jueces de lo familiar.

Así mismo, que dichos jueces se auxilien de Trabajadores Sociales en lo concerniente a las diferencias familiares y en relación con el tema que me ocupa, los Alimentos y su Aseguramiento; se realicen determinados estudios para conocer verazmente la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor alimentario.

SEXTO.- En base al análisis de los diferentes medios para garantizar el aseguramiento de los alimentos, propongo que definitivamente todos y cada uno de ellos persiga el objetivo, de asegurar a la familia una pensión digna, que permita la posibilidad de vivir durante, al final y después del juicio.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR. Gutiérrez Antonio.- Panorama de la Legislación Civil en México, Instituciones de Derecho Comparado.- Imprenta Universitaria UNAM.- México 1970.

BAÑUELOS Sánchez, Froylan.- Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A.- México 1988.

BAQUEIRO Rojas, Edgard; BUENROSTRO Baéz, Rosalía.- Derecho de Familia y Sucesiones.- Editorial Harla.- México 1990.

BECERRA Bautista, José.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México 1977.

CASTILLO Larrañaga, José, PINA, Rafael de.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México 1950.

CHINOY, Ely.- La Sociedad, Introducción a la Sociología.- Fondo de Cultura Económica.- México 1967.

FERNANDES Clárico, Luis.- El Derecho de Familia en la Legislación Comparada.- Editorial UTEHA.- México 1947.

IBARROLA, Antonio de.- Derecho de familia.- Vol. II.- Editorial Porrúa.- México 1981.

JOSSERAND, Louis.- Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil.- Tomo I, Vol. II.- Ediciones Jurídicas Europa-Americanas.- Buenos Aires, Argentina.

MARGADANT, Guillermo F.- Derecho Romano, El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge.- México 1977.

MATEOS Alarcon, Manuel.- Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal Promulgado en 1880, con Anotaciones Relativas a las Reformas Introducidas por el Código de 1884.- Editor Juan Váldez y Cueva.- México 1885.

MAZEAUD, Henry Jean.- Derecho Civil, La Familia, Organización y Disolución - Parte I, Vol. IV.- Traducción del Francés, Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Ediciones Jurídicas Europa-Americanas.- Buenos Aires, Argentina 1959.

MESINEO, Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial, Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia, Derechos Reales.- Tomo III.- Traducción Italiana de Santiago Sentis Melendo.- Ediciones Jurídicas Europa-Americanas.- Buenos Aires, Argentina 1954.

MUÑOZ, Luis.- Derecho Civil Mexicano, Introducción, Parte General, Derecho de Familia.- Tomo I.- Editorial Modelo.- México 1971.

PALLARES Eduardo.- El Divorcio en México.- Editorial Porrúa.- México 1991.

PEREZ Galaz, Juan de D.- Derecho y Organización Social de los mayas.- Editorial Diana, S.A.- México 1983.

PINA, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México 1977.

ROJINA Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia.- Editorial Porrúa.- México 1989.

RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo.- **Práctica Forense en Materia de Alimentos.- 1a.**
reimpresión.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1988.

RUIZ Lugo, Rogelio A., GUILLEN Mandujano, Jorge.- **Compilación de Jurispru-**
dencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, 1917 a 1988.- Tomo
III, Alimentos.- Imprenta Aldina.- México 1991.

SAINZ Gómez S., José María.- **Derecho Romano I.-** Editorial Limusa, S.A., de -
C.V.- México 1988.

UNAM.- **Panorama de la Legislación Civil de México, Instituciones de Derecho**
Comparado.- Imprenta Universitaria UNAM.

CODIGOS Y LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 6a. edición.-Editorial
Trillas.- México 1988.

Código Civil para el Distrito Federal.- 62a. edición.- Editorial Porrúa.- México -
1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 37a. edición.-
Editorial Porrúa.- México 1991.

Código Penal para el Distrito Federal. - 43a. edición.- Editorial Porrúa.- México 1987.

Código de las Siete Partidas. - Tomo III.- Imprenta de Publicidad.- Madrid 1843.

Ley Federal del Trabajo. - 64a. edición.- Editorial Porrúa.- México 1990.

Ley Sobre Relaciones Familiares. - Expedida por el C. Venustiano Carranza. --
Negocios interiores, el 9 de Abril de 1917, publicada en el Diario Oficial del 14 de
Abril al 11 de Mayo.- Anotada por Manuel Andrade.- Ediciones Andrade.- México
1961.

Código Civil de Guanajuato. - 6a. edición.- Editorial Porrúa.- México 1994.